

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0411/2010

La Paz, 15 de octubre de 2010

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución ARIT-SCZ/RA 0107/2010, de 2 de agosto de 2010, del Recurso de Alzada**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Sud Americana Rent A Car SRL.**, representada por Jonny Salvatierra Saldaña, Diego Salvatierra Cronenbold, Carmen Rosa Pappu Egúez y Luis Fernando Canedo Montaña.

Administración Tributaria: **Gerencia Grandes Contribuyentes (GRACO) Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)**, representada por Edwing Darleng Menacho Callau.

Número de Expediente: **AGIT/0357/2010//SCZ/0072/2010**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) (fs. 88-89vta. del expediente); la Resolución ARIT-SCZ/RA 0107/2010, de 2 de agosto de 2010, del Recurso de Alzada (fs. 70-77vta. del expediente); el Informe Técnico Jurídico AGIT-SDRJ-0411/2010 (fs. 102-116 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos de la Administración Tributaria.

La Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada legalmente por Edwing Darleng Menacho Callau, según Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0232-10, de 31 de mayo de 2010 (fs. 54 del expediente), interpone Recurso Jerárquico (fs. 88-89vta. del expediente), impugnando la Resolución ARIT-SCZ/RA 0107/2010, de 2 de agosto de

2010, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz. Presenta los siguientes argumentos:

- i. Expresa que la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA N° 0107/2010, resuelve Revocar Parcialmente la Resolución Determinativa No. 17-00043-10, determinando la prescripción de la deuda tributaria correspondiente al IVA del período fiscal julio de 2004, observando que no se han valorado adecuadamente los fundamentos y hechos acaecidos en el caso, sustentados por el Fisco.
- ii. Indica que la Resolución de Alzada ha desconocido los hechos fácticos sobre la prescripción del período julio 2004, siendo que de la revisión de antecedentes, la Orden de Verificación surge como consecuencia de que el sujeto pasivo ha declarado facturas de compras del proveedor Estación de Servicio Guaracachi SRL, las cuales, no fueron emitidas a su favor, hecho que tuvo conocimiento con la notificación de 24 de octubre de 2008 y con la OVI 7908OVI0066, que conlleva a la suspensión del curso de la prescripción, conforme establece el párrafo I, del artículo 62, de la Ley 2492 (CTB); asimismo, señala que en respuesta, el contribuyente presentó la nota de 30 de octubre de 2008, indicando que las notas fiscales citadas por el SIN como diferencias, no habrían sido presentadas ni declaradas como crédito fiscal IVA, adjuntando fotocopia del libro de compras, correspondiente al período (Diciembre/2004), constituyéndose en un recurso administrativo que fue valorado y resuelto por la Administración Tributaria mediante Resolución Administrativa N° 23-000285-09.
- iii. Asimismo, argumenta que la Resolución de Recurso de Alzada ha desconocido el artículo 61 de la Ley 2492 (CTB), que dice “la prescripción se interrumpe por: inc. b) “El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto o tercero responsable, o por la solicitud de pago”, expresando que existe la interrupción de la prescripción, cumpliendo con el artículo 59 de la Ley 2492 (CTB); agrega, que interrumpida la prescripción, comenzara a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.
- iv. Señala que en el campo doctrinal, la determinación para unos es un conjunto de actos tanto de la Administración como del sujeto pasivo, de tal manera que el hecho formal de dictar una Resolución de Determinación, no siempre debe ser considerado como el punto de partida para calificar que se ha producido la determinación y que se inicia el cómputo de la prescripción. El punto de partida para interrumpir la

prescripción, de acuerdo a esta posición, sería, por ejemplo, la notificación con la orden para proceder a una fiscalización, encontrándose de esta manera la Administración Tributaria con un nuevo plazo para ejercer sus facultades, con relación a los hechos generadores referidos a la inexistencia de respaldo a las compras efectuadas.

- v. Hace referencia a la Sentencia Constitucional 0028/2005, de 28 de abril de 2005, la cual, expresa sobre el instituto de la prescripción como una causa anormal o subsidiaria de extinción de la deuda tributaria, que frustra la satisfacción del interés general que se encuentra en ella y que no puede operar, por consiguiente, cuando dicha extinción ha tenido lugar por las vías normales de cumplimiento de la prestación tributaria-pago- o, en general, realización de la facultad o derecho sometido a prescripción.
- vi. En función de lo expuesto, solicita se revoque parcialmente la Resolución de Alzada, y en consecuencia se confirme totalmente la Resolución Determinativa 17-0043-10, de 17 de marzo de 2010.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución ARIT-SCZ/RA 0107/2010, de 2 de agosto de 2010, del Recurso de Alzada (fs. 70-77vta. del expediente), resuelve revocar parcialmente la Resolución Determinativa N° 17-00043-10, de 17 de marzo de 2010; con los siguientes fundamentos:

- i. Señala que, el recurrente argumenta en su recurso de alzada, que como descargo a la Vista de Cargo se demandó la prescripción de todos los tributos determinados correspondientes al período julio de 2004, en aplicación del art. 59 de la Ley 2492 (CTB), por lo que la Administración Tributaria rechaza la petición argumentando en la Resolución Determinativa que el transcurso de la prescripción se habría suspendido con la nota presentada el 30 de octubre de 2008, puesto que la Administración solicitó en forma equivocada las facturas de otro período en el que no se habían presentado las notas fiscales extrañadas y no correspondían al período fiscalizado; determinando que el contenido de la nota no significa reconocimiento de nada, ni causal de suspensión además que una carta no suspende el término de la prescripción.

- ii. Indica sobre la prescripción del período observado, en relación a la controversia sobre el procedimiento de verificación del crédito fiscal IVA del período **julio de 2004**, que corresponde la aplicación de las disposiciones sobre prescripción contenidas en la Ley 2492 (CTB), por encontrarse éstas vigentes al momento del nacimiento del hecho generador.

- iii. Señala que los arts. 59 y 60 de la Ley 2492 (CTB), establecen que las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar tributos y determinar la deuda tributaria, prescriben a los cuatro (4) años; término que se extenderá a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda, además que el término de la prescripción se debe computar desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

- iv. Señala que se entiende que la prescripción de acciones o ejercicio de determinación de la deuda tributaria, por parte de la Administración, es la caducidad de los derechos en su eficacia procesal, por haber transcurrido los plazos legales para su posible ejercicio. También expresa que la prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir, la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquella.

- v. Expresa que el ordenamiento jurídico nacional incorpora las causales de interrupción y de suspensión del curso de la prescripción, estableciendo estas causales en los arts. 61 y 62 de la Ley 2492 (CTB), al respecto, la empresa recurrente afirma que la Administración Tributaria rechazó la prescripción con el argumento de que la nota de 31 de octubre de 2008, habría suspendido el término de la prescripción; al respecto de la nota se evidencia que no existe aceptación de obligación tributaria alguna, por tanto, no es posible afirmar que esta nota se constituya en una aceptación tácita que pudiera interrumpir el curso de la prescripción, por tanto, resulta evidente que no existieron causales de interrupción o suspensión del curso de la misma, en los términos de los arts. 61 y 62-I de la Ley 2492 (CTB).

vi. Manifiesta que, por lo anterior, se confirma que las acciones de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva e imponer sanciones administrativas, se encuentran ampliamente prescritas, no habiéndose presentado causales de interrupción o suspensión del curso de la prescripción, ni las condiciones para extender el término de la misma a siete años, conforme con los arts. 59, 61 y 62 de la Ley 2492 (CTB), por lo que corresponde confirmar los argumentos de la empresa recurrente en este punto.

vii. Sobre el deber formal, añade que el núm. 5, del art. 70, de la Ley 2492 (CTB), establece como una de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo: *“Demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le correspondan, aunque los mismos se refieran a períodos fiscales prescritos. Sin embargo, en este caso, la Administración Tributaria no podrá determinar deudas tributarias que oportunamente no las hubiere determinado y cobrado”*; concordante con esta disposición, la RND 10-0037-07, señala en su Anexo A (num. 4.1), que constituye deber formal de los contribuyentes del Régimen General, entregar toda la información y documentación requerida por la Administración Tributaria durante la ejecución de procedimiento de fiscalización, verificación, control e investigación en los plazos, formas, medios y lugares establecidos, pues de lo contrario, se aplicará la sanción de multa de 1.500 UFV, en el caso de que se trate de personas naturales y empresas unipersonales, o 3.000 UFV, tratándose de personas jurídicas.

viii. Establece que en el caso concreto, la empresa recurrente incumplió con el deber formal de entregar o presentar toda la información y documentación requerida por la Administración Tributaria durante la ejecución del procedimiento de verificación en los plazos, formas, medios y lugares establecidos; dicho incumplimiento se verificó durante el desarrollo del procedimiento de verificación, al haber requerido la Administración Tributaria los documentos de descargo a las observaciones efectuadas, lo cual, es considerado como actuación independiente de la deuda tributaria determinada; consiguientemente, debe mantenerse firme y subsistente la sanción de 3.000 UFV, establecida en el subnum. 4.1, del Anexo A, de la RND 10-0037-07.

ix. Finalmente, indica que siendo evidente que no existen causales de interrupción ni de suspensión del término de la prescripción, se establece que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, imponer sanciones administrativas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de

tributos, intereses y recargos respecto al IVA del período julio de 2004, se encuentra prescrita, correspondiendo a esta instancia de alzada liberar a la empresa recurrente de las obligaciones tributarias determinadas en la Resolución Determinativa N° 17-00043-10, referentes al tributo omitido, sanción por omisión de pago, mantenimiento de valor e intereses; no obstante de lo anterior, mantiene firme y subsistente la correspondiente sanción por incumplimiento del deber formal de presentar información requerida vinculada al procedimiento de determinación por la Administración Tributaria, por considerarse un hecho independiente.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009 regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante DS 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el art. 141 del referido DS 29894 dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes 2492 (CTB), 3092 (Título V del CTB), DS 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 31 de agosto de 2010, mediante nota ARIT-SCZ-0309/2010, de 30 de septiembre de 2010, se recibió el expediente ARIT-SCZ-0072/2010 (fs. 1-94 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 2 de septiembre de 2010 (fs. 95-96 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 8 de septiembre de 2010 (fs. 97 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 210-III de la Ley 3092 (Título V del CTB), vence el **18 de octubre de 2010**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1 Antecedentes de hecho.

- i. El 29 de octubre de 2009, la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN notificó por cédula a Sud Americana Rent a Car SRL, con la Orden de Verificación N° 7909OVI00069, comunicando que será objeto de un proceso de determinación bajo la modalidad "Operativo específico Crédito IVA", con el objeto de establecer el correcto cumplimiento de sus obligaciones tributarias del IVA, del período fiscal julio 2004; agrega, que en Anexo adjunto se detallan las diferencias detectadas a través de cruces de información de las facturas de compras Nos. 360852, 361124, 361137 y 361150, del proveedor con NIT N° 1015409020 o RUC N° 4586689, y le emplaza a que, en el término de tres (3) días, se apersona al Departamento de Fiscalización y presente originales y fotocopias de las facturas de Compras; Libros de Compras IVA; Declaraciones Juradas del IVA (Form. 143), documentación contable de respaldo y otros (fs. 2-7 de antecedentes administrativos).

- ii. El 05 de noviembre de 2009, Jonny Salvatierra Saldaña y Luís Fernando Canedo Montaña, en representación de Sud Americana Rent a Car SRL, mediante nota de 04 de noviembre de 2009, pide dejar sin efecto la notificación de la Orden de Fiscalización N° 7909OVI00069, señalando que el requerimiento de facturas, correspondiente al período de julio de 2004, se encuentra prescrita de acuerdo con el art. 59 de la Ley 2492 (CTB) (fs. 74 de antecedentes administrativos).

- iii. El 16 de noviembre de 2009, la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN labró el Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 003165, por incumplimiento del deber formal de entrega de toda la información y documentación requerida mediante en Orden de Verificación N° 7909OVI00069, sancionándole con la multa de 3.000.- UFV, en aplicación del num 4.1, Anexo A, de la RND N° 10-0037-07 (fs. 70 de antecedentes administrativos).

- iv. El 18 de noviembre de 2009, la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN notificó en Secretaría a Sud Americana Rent A Car SRL, con el Proveído N° 24-001392-09, de 17 de noviembre de 2009, comunicando que se analizaron los argumentos de su nota, la cual no corresponde, en ese sentido, su solicitud de prescripción es rechazada, con las consecuencias establecidas en la Ley 2492 (CTB), situación que no le exime de presentar la documentación solicitada (fs. 72 de antecedentes administrativos).

- v. El 29 de diciembre de 2009, la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN emitió el Informe Final CITE: SIN/GGSC/DF/VI/INF/1945/2009, señalando que de acuerdo al Informe N° GDSC/DDF/INF. 03-2138/2007, emitido por la Gerencia Distrital Santa Cruz del SIN, las Facturas Nos. 360852, 361124, 361137 y 361150, no fueron emitidas por el proveedor Estación de Servicio Guaracachi SRL; por lo que estas facturas no son válidas para el Crédito Fiscal de Sud Americana Rent a Car, y se determina la deuda tributaria a favor del fisco por el IVA de 13.366.- UFV, que incluye el tributo omitido, intereses, multa sancionatoria y la multa por incumplimiento de deberes formales. Finalmente recomienda emitir la Vista de Cargo (fs. 79-81 de antecedentes administrativos).
- vi. El 31 de diciembre de 2009, la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN notificó por cédula a Sud Americana Rent a Car SRL, con la Vista de Cargo N° 7909-7909OVI00069-0139/2009, de 29 de diciembre de 2009, la cual establece una deuda tributaria, sobre Base Cierta, por el IVA del período fiscal julio 2004, de 10.366.- UFV, equivalentes a Bs15.938.- que incluye el tributo omitido, intereses y la sanción tipificada como Omisión de Pago, de acuerdo con el art. 165 de la Ley 2492 (CTB); además, de la multa por incumplimiento de deberes formales contenida en el Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 003165, de 3.000.- UFV, equivalentes a Bs4.613.-; y otorga el plazo de treinta (30) días para formular descargos en cumplimiento del art. 98 de la Ley 2492 (CTB) (fs. 82-91 de antecedentes administrativos).
- vii. El 28 de enero de 2010, Luís Fernando Canedo Montaña, en representación de Sud Americana Rent a Car SRL, mediante memorial, señaló que han demandado como descargo a la Vista de Cargo, la prescripción de todos los tributos determinados en aplicación del art. 59 de la Ley 2492 (CTB); agrega que la Administración Tributaria rechazó su petición con el argumento que está referido a la obligación de guardar los documentos tributarios durante 7 (siete) años, pero la omisión de esta obligación solo da lugar a una contravención de incumplimiento de deberes formales y no a liquidarse tributos prescritos, conforme establece el art. 7-5) de la citada Ley (fs. 93-93vta. de antecedentes administrativos).
- viii. El 09 de febrero de 2010, la Administración Tributaria emitió el Informe de Conclusiones CITE: SIN/GGSC/DF/VI/INF/0103/2010, en el que señala que el contribuyente no ha presentado los descargos válidos, ni ha conformado la deuda tributaria, por lo que se ratifican las observaciones efectuadas por IVA (Crédito Fiscal), del período julio 2004, determinada en la Vista de Cargo N° 7909-

7909OVI00069-0139/2009, de 29 de diciembre de 2009, recomendando la emisión de la Resolución Determinativa, de conformidad con los arts. 99 de la Ley N° 2492 (CTB) y 18 de la RND N° 10-0037-07 (fs. 126-127 de antecedentes administrativos).

ix. El 17 de marzo de 2010, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva de la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN emitió el Dictamen de Calificación de Conducta N° 003/2010, el cual señala que los reparos notificados a Sud Americana Rent a Car SRL, corresponden al uso indebido del Crédito Fiscal que surge por declarar facturas de compras que no cumplen los requisitos establecidos en las normas, para ser utilizadas como tal, y, comprobándose que estos hechos constituyen la contravención tributaria de Omisión de Pago prevista en el art. 160-3) de la Ley 2492 (CTB), corresponde imponerle la multa del 100% sobre el monto del tributo omitido, determinado a la fecha de vencimiento expresado en UFV, según disponen los arts. 165 de la Ley 2492 (CTB) y 42 del DS 27310 (fs. 132 de antecedentes administrativos).

x. El 26 de marzo de 2010, la Administración Tributaria notificó por cédula a Jonny Salvia Saldaña y Luís Fernando Canedo Montaña, representantes legales de Sud Americana Rent a Car SRL, con la Resolución Determinativa N° 17-00043-10, de 17 de marzo de 2010, la que resuelve determinar sobre base cierta las obligaciones impositivas del contribuyente, por el IVA del período fiscal julio 2004, en la suma de 9.969.- UFV, equivalentes a Bs15.333.- que incluye el tributo omitido, intereses y la sanción tipificada como Omisión de Pago, de acuerdo con los arts. 165 de la Ley 2492 (CTB) y 42 del DS 27310; además de la multa por incumplimiento de deberes formales contenida en el Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 003165, de 3.000.- UFV, equivalentes a Bs4.614.- haciendo un total de la deuda tributaria de 12.969.- UFV, equivalentes a Bs19.947.- (fs. 133-145 de antecedentes administrativos).

IV. 2. Antecedentes de derecho.

i. Ley 2492, Código Tributario Boliviano (CTB).

Art. 59. (Prescripción).

- I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:
 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
 2. Determinar la deuda tributaria.
 3. Imponer sanciones administrativas.

Art. 60. (Cómputo).

I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

II. En el supuesto 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.

III. En el supuesto del párrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiriera la calidad de título de ejecución tributaria.

Art. 61. (Interrupción). La prescripción se interrumpe por:

b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Art. 62. (Suspensión). El curso de la prescripción se suspende con:

I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.

ii. DS 27310, Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB).

Art. 29. (Determinación de la deuda por parte de la Administración). La determinación de la deuda tributaria por parte de la Administración se realizará mediante los procesos de fiscalización, verificación, control o investigación realizados por el Servicio de Impuestos Nacionales que, por su alcance respecto a los impuestos, períodos y hechos, se clasifican en:

a) Determinación total, que comprende la fiscalización de todos los impuestos de por lo menos una gestión fiscal.

b) Determinación parcial, que comprende la fiscalización de uno o más impuestos de uno o más períodos.

c) Verificación y control puntual de los elementos, hechos, transacciones económicas y circunstancias que tengan incidencia sobre el importe de los impuestos pagados o por pagar.

d) Verificación y control del cumplimiento a los deberes formales.

Si en la aplicación de los procedimientos señalados en los literales a), b) y c) se detectara la falta de cumplimiento a los deberes formales, se incorporará los cargos que correspondieran.

Art. 31. (Requisitos para el inicio de los Procedimientos de Determinación Total o Parcial). Conforme a lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 104 de la Ley N° 2492, las determinaciones totales y parciales se iniciarán con la notificación al sujeto pasivo o tercero responsable con la Orden de Fiscalización que estará suscrita por la autoridad competente determinada por la Administración Tributaria consignando, como mínimo, la siguiente información:

- a) Número de Orden de Fiscalización.
- b) Lugar y fecha.
- c) Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- d) Objeto (s) y alcance de fiscalización.
- e) Nombre de los funcionarios actuantes de la Administración Tributaria.
- f) Firma de la autoridad competente.

La referida orden podrá ser reasignada a otros funcionarios de acuerdo a lo que establezca la Administración Tributaria.

Art. 32. (Procedimientos de Verificación y Control Puntual). El procedimiento de verificación y control de elementos, hechos y circunstancias que tengan incidencia sobre el importe pagado o por pagar de impuestos, se iniciará con la notificación al sujeto pasivo o tercero responsable con una Orden de Verificación que se sujetará a los requisitos y procedimientos definidos por reglamento de la Administración Tributaria.

IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, en el presente Recurso Jerárquico se evidencia lo siguiente:

IV.3.1. Prescripción del IVA del período julio 2004.

- i. Expresa la Administración Tributaria recurrente que Alzada ha desconocido los hechos fácticos sobre la prescripción del período julio 2004, siendo que la **Orden de Verificación**, surge como consecuencia de que el sujeto pasivo ha declarado facturas de compras del proveedor Estación de Servicio Guaracachi SRL, las cuales, no fueron emitidas a su favor, hecho que tuvo conocimiento con la notificación de 24 de octubre de 2008, con la OVI 7908OVI0066, que conlleva a la suspensión del curso de la prescripción, conforme establece el parágrafo I del artículo 62, de la Ley 2492 (CTB); además, señala que, en respuesta, el contribuyente presenta nota el 30 de octubre de 2008, indicando que las notas

fiscales citadas por el SIN como diferencias, no habrían sido presentadas ni declaradas como crédito fiscal IVA, el cual se constituye en un recurso administrativo que fue valorado y resuelto por la Administración Tributaria mediante Resolución Administrativa N° 23-000285-09.

- ii. Indica que la Resolución de Recurso de Alzada, ha desconocido el artículo 61, inc. b), de la Ley 2492 (CTB), al existir el reconocimiento tácito del contribuyente, determinándose la interrupción de la prescripción del período observado, debiéndose comenzar a computar nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente.
- iii. Asimismo, hace referencia a la Sentencia Constitucional 0028/2005, de 28 de abril de 2005, la cual, expresa sobre el instituto de la prescripción como una causa anormal o subsidiaria de extinción de la deuda tributaria, que frustra la satisfacción del interés general que se encuentra en ella y que no puede operar, por consiguiente, cuando dicha extinción ha tenido lugar por las vías normales de cumplimiento de la prestación tributaria -pago- o, en general, realización de la facultad o derecho sometido a prescripción; por lo que, concluye que existe una interrupción ocurrida al momento de reconocer la invalidez del crédito fiscal observado, es decir con la petición efectuada dentro del proceso de determinación y con la primera notificación realizada.
- iv. Al respecto, cabe señalar que la prescripción de acciones se entiende como: *“la caducidad de los derechos en su eficacia procesal, por haber transcurrido los plazos legales para su posible ejercicio”*; asimismo, debe tomarse en cuenta que la prescripción responde a los principios de *certeza y seguridad jurídica*, que son pilares básicos del ordenamiento jurídico (Ossorio Manuel, Diccionario de ciencias jurídicas , políticas y sociales, p. 601) (GARCÍA Vizcaíno Catalina, Derecho Tributario, Tomo I).
- v. Otro autor sostiene que la prescripción en curso puede sufrir interrupción, en los casos y por las razones establecidas en el ordenamiento legal respectivo, y se traduce en la consecuencia de tener como no sucedido el término precedente al acontecimiento interruptivo; desaparecido éste, vuelven las cosas al estado original y comienza una nueva prescripción (SACCONE, Mario Augusto, “Manual de Derecho Tributario”, pág. 114).
- vi. En nuestra legislación vigente, el art. 59 de la Ley 2492 (CTB), dispone que las acciones de la Administración Tributaria prescriben a los cuatro (4) años para: 1.

Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2. Determinar la deuda tributaria; 3 Imponer sanciones administrativas y 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria. Según establece el art. 60-I del citado cuerpo legal tributario, el término de la prescripción se computa desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo; los arts. 61 y 62-I de la misma norma legal, señalan que el curso de prescripción se interrumpe con la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa y el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago, y se suspende con la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente, esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.

vii. De la revisión de los antecedentes administrativos, se evidencia que la Administración Tributaria notificó el 24 de octubre de 2008, al contribuyente con la Orden de Verificación N° 7908OVI0066, la que fue revocada mediante Resolución Administrativa N° 23-000285-09, de 19 de octubre de 2009, a la cual, el Sujeto Pasivo dio respuesta mediante carta de 30 de octubre de 2008; posteriormente, se notificó el 29 de octubre de 2009, a los representantes legales de Sud Americana Rent a Car, con la nueva **Orden de Verificación N° 7909OVI00069** y su Anexo Detalle de Diferencias, comunicando que será objeto de un proceso de determinación bajo la modalidad "Operativo específico Crédito IVA", otorgando plazo de tres (3) días para presentar los documentos detallados en la misma. Luego, el 05 de noviembre de 2009, Jonny Salvatierra Saldaña y Luís Fernando Canedo Montaña en representación de Sud Americana Rent a Car SRL, mediante nota de 04 de noviembre de 2009, pide dejar sin efecto la notificación con la Orden de Fiscalización N° 7909OVI00069, señalando que el requerimiento de facturas, correspondiente al período de julio de 2004, se encuentra prescrita de acuerdo al art. 59 de la Ley 2492 (CTB), el mismo que es rechazado con el Proveído N° 24-001392-09, de 17 de noviembre de 2009 (Fs. 2-3, 12, 67-68, 72 y 74 de antecedentes administrativos).

viii. Ulteriormente, se emite el Informe CITE: SIN/GGSC/DF/VI/INF/1945/2009, sobre el cual emitió y notificó la Vista de Cargo N° 7909-7909OVI00069-0139/2009, conteniendo la deuda tributaria, otorgando el plazo de treinta (30) días para presentar descargos. Posteriormente, una vez evaluado el descargo del contribuyente, emitió el Informe de Conclusiones CITE: SIN/GGSC/DF/VI/INF/0103/2010, en el que señala que el contribuyente no ha presentado descargos válidos al efecto; subsiguientemente, es notificado con la Resolución Determinativa N° 17-00043-10, por la que resuelve determinar la obligación impositiva de la contribuyente por el IVA

del período julio de 2004, en la suma de 12.969.- UFV, equivalentes a Bs19.947.- que incluye el tributo omitido, intereses, la sanción tipificada como Omisión de Pago y la Multa por incumplimiento de deberes formales contenida en el Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 003165 (fs. 79-91, 82-91, 125-127 y 133-145 de antecedentes administrativos).

ix. En ese contexto, considerando que la presente controversia versa sobre la prescripción de una obligación tributaria establecida en la Resolución Determinativa N° 17-00043-10 de 17 de marzo de 2010, corresponde analizar el cómputo, suspensión e interrupción de la prescripción correspondiente al IVA del período **julio de 2004** y la sanción por incumplimiento de deberes formales por la no presentación de documentación requerida por la Administración Tributaria; en tal entendido, se tiene que para el período referido, el hecho generador se configura el mes de agosto de 2004, con la presentación y pago de la Declaración Jurada del IVA, es decir, que se produjo durante la vigencia de la Ley 2492 (CTB), correspondiendo aplicar las disposiciones referentes a la prescripción establecidas en dicho cuerpo legal.

x. En ese entendido, se tiene que para el IVA de julio 2004, el término de prescripción aplicable es de cuatro (4) años, iniciándose el cómputo de prescripción el 1 de enero de 2005, concluyendo el 31 de diciembre de 2008, conforme establecen los arts. 59 y 60 de la Ley 2492 (CTB); consecuentemente, de la revisión de los antecedentes, no se evidencian causales de interrupción o de suspensión durante el término señalado conforme con los arts. 61 y 62 de la citada Ley, siendo incorrecta la apreciación de la Administración Tributaria en su Recurso Jerárquico al señalar que el Sujeto Pasivo tuvo conocimiento de la **Orden de Verificación** el 24 de octubre de 2008, la mismo que suspende el curso de la prescripción, conforme establece el párrafo I, del art. 62, de la Ley 2492 (CTB) y la respuesta mediante nota por parte del contribuyente de 30 de octubre de 2008.

xi. En este sentido, debemos señalar que la interpretación por parte de la Administración Tributaria con relación a la causal de suspensión del término de prescripción, con la **Orden de Verificación 7908OVI0066**, notificada el 24 de octubre de 2008, **no es correcta**, debido a que, de acuerdo con lo establecido en los arts. 29, 31 y 32 del DS 27310 (RCTB), existen diferencias entre los procedimientos de fiscalización y verificación; por lo tanto, dado que el art. 62-I de la Ley 2492 (CTB) sólo se refiere al **inicio de la fiscalización**, esto es, a Orden de Fiscalización, no es aplicable en el presente caso, por tratarse de la notificación con un procedimiento de **verificación**, más aún, cuando mediante Resolución Administrativa N° 23-000285-

09, de 19 de octubre de 2009 (fs. 67-68 de antecedentes administrativos) se revocó esta Orden de Verificación y en fecha 29 de octubre de 2009, nuevamente se notificó con la nueva Orden de Verificación N° 7909OVI00069; por lo que se establece que el 31 de diciembre de 2008, se habría operado la prescripción para el IVA del período julio de 2004, ya que la Resolución Determinativa N° 17-00043-10, de 17 de marzo de 2010, acto que podría interrumpir la prescripción, conforme señala el art. 61 de la Ley 2492 (CTB) fue notificada el 26 de marzo 2010, después de haberse operado la prescripción.

xii. Por otro lado, en cuanto a que la nota de respuesta de 30 de octubre de 2008, a la Orden de Verificación N° OVI 7908OVI0066, indicando que las notas fiscales citadas por el SIN como diferencias, no habrán sido presentadas ni declaradas como crédito fiscal IVA en el período solicitado (diciembre de 2004), señala que dicha nota constituye un recurso administrativo, al cual fue valorado, analizado y resuelto por la Administración Tributaria mediante Resolución Administrativa. Al respecto, debemos señalar que como se manifestó precedentemente, en primer lugar, dicha Orden de Verificación a la cual dio respuesta el contribuyente con la citada nota, fue revocada, y en segundo lugar, dicha nota no constituye un acto que interrumpa ni suspenda la prescripción ya que no es un hecho que reconozca expresa o tácitamente la obligación, respecto a la indebida apropiación del crédito fiscal observado, ni es una solicitud de facilidades de pago, como tampoco es una interposición de un recurso administrativo, por tanto en este punto se debe confirmar la Resolución de Alzada.

xiii. Con referencia al deber formal de presentar información y documentación requerida por la Administración Tributaria durante la ejecución del procedimiento de verificación, considerando que en este punto el Sujeto Pasivo no recurrió respecto a la comisión de esta contravención, corresponde a esta instancia jerárquica confirmar la Resolución de Alzada, en consecuencia, se debe mantener firme y subsistente la sanción al incumplimiento del deber formal de presentar información requerida vinculada al procedimiento de determinación por la Administración Tributaria.

xiv. Por todo lo expuesto, al evidenciarse la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la obligación tributaria, del período julio de 2004, y al no haberse configurado causales de suspensión o interrupción del término de la prescripción, conforme disponen los arts. 61 y 62 de la Ley 2492 (CTB), y al no recurrir el Sujeto Pasivo respecto a la sanción establecida por el incumplimiento al deber formal, corresponde a esta instancia jerárquica confirmar la

Resolución de Alzada impugnada; que Revocó parcialmente la Resolución Determinativa N° 17-0043-10, de 17 de marzo de 2010; en consecuencia, se debe dejar sin efecto legal, por prescripción, la obligación tributaria referente al tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses y la sanción por omisión de pago del IVA de julio de 2004, y se debe mantener la sanción de 3000 UFV, por incumplimiento de deberes formales emergente del Acta por Contravención Tributaria vinculada al proceso de determinación.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT-SCZ/RA 0107/2010, de 2 de agosto de 2010, del Recurso de Alzada emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo General de la Autoridad de Impugnación Tributaria a.i. por delegación y sustitución que suscribe la presente Resolución Administrativa, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b), 144 de la Ley 2492 (CTB) y 3092 (Título V del CTB), conforme a la Resolución Administrativa AGIT/0045-A/2010, de 15 de septiembre de 2010,

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución ARIT-SCZ/RA 0107/2010, de 2 de agosto de 2010, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por la Empresa Sud Americana Rent A Car SRL. contra la Gerencia Grandes Contribuyentes (GRACO) Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) que revocó parcialmente la Resolución Determinativa N° 17-00043-10, de 17 de marzo de 2010; en consecuencia, se deja sin efecto legal, por prescripción, la obligación tributaria referente al tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses y la sanción por omisión de pago del IVA de julio de 2004, importe que asciende a Bs15.333.- equivalentes a 9.969 UFV, manteniéndose firme la sanción por incumplimiento de deberes formales emergente del Acta por Contravención Tributaria

vinculada al proceso de determinación de Bs4.614.- equivalentes a 3.000 UFV;
conforme establece el inc. b) art. 212-I, de la Ley 3092 (Título V del CTB).

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Fdo. Juan Carlos Maíta Michel
Director Ejecutivo General Interino
Autoridad General Impugnación Tributaria